
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Rosario Sánchez.
Abogado:	Lic. José Vega Sánchez.
Recurridos:	Benito Filemón Martínez y Cirila Brand.
Abogados:	Lic. Vitervo T. Rodríguez y Licda. Daysi Elizabeth Sepúlveda Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Rosario Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0212245-4, domiciliado y residente en la calle 45 núm. 10, Cristo Rey de esta ciudad, contra la sentencia núm. 900-2014, dictada el 24 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de febrero de 2015, suscrito por el Licdo. José Vega Sánchez, abogado de la parte recurrente Miguel Rosario Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Vitervo T. Rodríguez y Daysi Elizabeth Sepúlveda Hernández, abogado de la parte recurrida Benito Filemón Martínez y Cirila Brand;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: 1) que, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Benito Felimón Martínez y Cirila Brand contra Miguel Rosario Sánchez, Jesús María Peña Santos y la entidad Unión de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de febrero de 2013, la sentencia núm. 148/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte co-demandada, MIGUEL ROSARIO SÁNCHEZ, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores BENITO FELIMÓN MARTÍNEZ y CIRILA BRAND, en contra de los señores MIGUEL ROSARIO SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA PEÑA SANTO y la entidad UNIÓN DE SEGUROS, S. A., mediante actuación procesal No. 776/2012 de fecha Veintiuno (21) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el Ministerial RAFAEL SÁNCHEZ SANTANA, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la referida demanda, por no haber existido una intervención activa de la cosa inanimada ni un comportamiento anormal que le fuera atribuible; **CUARTO:** CONDENA a los señores BENITO FELIMÓN MARTÍNEZ y CIRILA BRAND, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte gananciosa que la solicita; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial DELIO JAVIER MINAYA, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic); que, no conforme con dicha decisión, los señores Benito Felimón Martínez y Cirila Brand, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 376/2013, de fecha 1 de octubre de 2013, del ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 900/2014, de fecha 24 de octubre de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Benito Felimón Martínez y Cirila Brand, en calidad de padres de la menor lesionada Eridania Martínez Brand, mediante el acto No. 376/2013, de fecha 1ero. del mes de octubre del año 2013, del ministerial Delio A. Javier Minaya, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 148 de fecha 28 del mes de febrero del año 2013 relativa al expediente No. 035-12-00887, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada con motivo de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios en contra de los señores Miguel Rosario Sánchez, y la entidad Unión de Seguros, S. A.; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia, en cuanto al fondo, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Benito Felimón Martínez y Cirila Brand, mediante acto 716/2012, de fecha 21 del mes de junio del año 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Sandy Santana, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; en contra del señor Miguel Rosario Sánchez y la entidad Unión de Seguros, S. A.; **TERCERO:** CONDENA al señor Miguel Rosario Sánchez al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios morales causados a la hija menor de edad de los señores Benito Felimón Martínez y Cirila Brand; Eridania Martínez Brand, a causa del accidente previamente descrito, suma que será pagada en manos de los padres de esta, más el pago de un interés mensual de un 1.% sobre la suma indicada, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **CUARTO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Unión de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor Miguel Rosario Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a

favor y provecho de los Licdos. Vitervo Rodríguez y Daysi Elizabeth Sepúlveda Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65 y 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto) ”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso, sobre la base de que las condenaciones contenidas no exceden el monto de los 200 salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 9 de febrero de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 9 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y condenó a la actual parte recurrente, Miguel Rosario Sánchez, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de la parte hoy recurrida, Benito Felimón Martínez y Cirila Brand, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008, para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su

inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Rosario Sánchez, contra la sentencia núm. 900-2014, dictada el 24 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Vitervo T. Rodríguez y Daysi Elizabeth Sepúlveda Hernández, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.